

Señor
JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D

Referencia. **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL**
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MENOR CUANTIA
Demandante. **ALFREDO BURITICA BAENA**
Demandado **ARTURO PALACIOS BURITICA**
Radicado. **11001 400 30 10 2019 00939 00**

ASUNTO. CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetada Señora Juez:

CARLOS ALBERTO GARCIA OVIEDO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.523.068 de Armenia, abogado en ejercicio, portador de la T.P 61.475 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **ARTURO PALACIOS BURITICA**, de conformidad con el poder que allego con esta contestación, con el debido respeto, estando dentro del término legal para hacerlo, por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, conforme lo dispone el artículo 96 del Código General del proceso, y a la vez proponer **EXCEPCIONES DE MERITO**, para lo cual manifiesto que el demandado es el señor **ARTURO PALACIOS BURITICA**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.018.428.324, y tiene como dirección electrónica el email: [813081@gmail.com.](mailto:813081@gmail.com), a quien represento en estas diligencias, lo que hago en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a la prosperidad de **TODAS Y CADA UNA** de las pretensiones formuladas por el demandante, y sustento mi oposición en la contestación que he dado a cada uno de los hechos de la demanda, en las pruebas que obran en el proceso y las que solito tanto documentales como testimoniales.

A LA PRIMERA PRETENSIONES. ME OPONGO, pues como se prueba con la contestación a los hechos, las pruebas allegadas legalmente y oportunamente al proceso, especialmente con las documentales aportadas por la parte actora, mi representado pago el valor del precio pactado. Téngase en cuenta Señora Juez que el mismo apoderado judicial del actor confiesa, en nombre de su procurado en la demanda, que el demandante recibió por lo menos el cincuenta por ciento del precio acordado, pero es más claro que el demandante no desvirtúa en ningún momento el contenido literal de la escritura pública 1422, como le correspondería en aplicación de la carga de la prueba, onus probandi, así, no niega de manera fehaciente lo expresado en la escritura otorgada en la Notaria 14 de Bogotá, el día 14 de julio de 2017, el instrumento público no ha sido tachado, no se afirma que sea falso, o nulo, solo de manera no demostrada expresa que su representado no recibió el pago contrariando el contenido del tenor literal del título, que es plena prueba del pago y contiene la expresión total del negocio; escritura que a folios cinco y seis

señala, que el demandante recibió la totalidad del precio acordado en el contrato de compraventa. El apoderado judicial en la pretensión primera reconoce que su procurado recibió por lo menos el cincuenta por ciento del precio, afirmación que es suficiente para desestimar el reclamo del demandante, pues el derecho que le asiste en el inmueble traidado mediante la escritura citada, corresponde al porcentaje dicho, así consta en los documentos arrimados como prueba, en especial el certificado de tradición del bien, 50C 624290, el documento aludido afirma que el demandante es titular de dominio del cincuenta por ciento del bien vendido, por lo que puede aseverarse sin más consideraciones que sus derechos en el negocio jurídico de compraventa, quedaron satisfechos con el pago que reconoce recibido por su procurado.

En cuanto al precio de la venta posterior no es de considerar en este juicio, pues mi procurado tenía la libertad de vender el bien que ya era de su propiedad.

A LA SEGUNDA. ME OPONGO. Tratándose de la condición resolutoria tácita señalada en el artículo de artículo 1546 del Código Civil, es cierto que en todos los contratos bilaterales va envuelta en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, así lo expresa la norma; pero no advierte la regla que sobrevenga a la resolución del contrato una indemnización amparada en el precepto citado, lo que establece el canon presentado como fundamento es exclusivamente la posibilidad de resolver el negocio, cuando uno de los contratantes no cumpla; sin embargo, lo cierto es que mi representado pago el precio acordado para el inmueble así está probado en la escritura que contiene las afirmaciones del negocio que fue otorgada ante notario público por el demandante, instrumento público que no se ha tachado, no se ha declarado falso ni se ha tenido como nulo o anulable y constituye prueba del cumplimiento del pago del precio acordado en consecuencia no procede la condición resolutoria pretendida por el libelista con fundamento el artículo 1546 y así solicito se declare negando la pretensión.

A LA TERCERA. ME OPONGO, estando probado el cumplimiento del contrato contenido en la escritura aludida, con el pago, y aceptado por la parte actora que su representado recibió por lo menos el cincuenta por ciento del precio que corresponde realmente a su derecho, ruego se declare impróspera la pretensión

A LA CUARTA. ME OPONGO, Por las mismas razones expresadas en las tres primeras

A LA QUINTA. ME OPONGO con fundamento en lo expresado en la demanda la contestación y las pretensiones uno a cuatro, en consecuencia y por el contrario, solicito se condene en costas y agencias al demandante.

A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

AL HECHO PRIMERO. ES PARCIALMENTE CIERTO, es cierto en cuanto a la edad de las partes, pero no es cierto que el demandante haya propendido por la educación de su nieto y hoy demandado, pues de ello siempre se encargaron sus padres, en especial su señora madre, **MARIA ISABEL BURITICA ESCOBAR**, es cierto que han residido en el mismo inmueble, pues el cuidado del geronte demandante estuvo a cargo de **MARIA ISABEL BURITICA ESCOBAR** desde el acaecimiento del deceso de su esposa y Abuela del demandado en el año 2005, y hasta cuando la citada señora **BURITICA ESCOBAR** viajó a los Estados Unidos en el año 2015, calenda desde la cual dejó a su padre bajo el cuidado y protección de su hijo y no como se afirma en la demanda. No obstante lo

narrado en el hecho, los dichos no son fundamentales para las resultas del proceso, pues no están acorde a las pretensiones deprecadas por el actor a través de su apoderado en el libelo introductorio, pues se pretende en una errónea presentación de la demanda mediante el trámite de un "proceso de mayor cuantía (Sic) obtener declaración judicial que diga que el adquirente de un bien inmueble no cumplió las obligaciones establecidas en la compra venta, por lo que el hecho no es de recibo para lo pretendido.

AL HECHO SEGUNDO. NO ES CIERTO, lo cierto es que el señor **ARTURO PALACIOS BURITICA**, dependió económicamente mientras tuvo necesidad de hacerlo para su manutención del apoyo que le proporcionaban sus padres en especial su señora madre, hija del demandante. Lo que no ocurre actualmente, ni ocurría para la época de la celebración del negocio jurídico que da lugar a esta demanda, pues el demandado ya se había titulado como profesional y dependía de su propio esfuerzo y labor, y arbitraba sus recursos con labores que adelantaba tanto en el país, como en el exterior, ya que tuvo la oportunidad de celebrar negocios por fuera de la nación en sus diferentes salidas al exterior como se prueba con las copias de sus pasaportes. No obstante, este hecho nada tiene que ver con los fundamentos del petitum, y es extraño a las pretensiones de la demanda, salvo en la prueba de la capacidad económica del demandado que desde ya se afirma provenían de sus actuaciones como profesional del derecho, tanto en Colombia, como fuera del país.

AL HECHO TERCERO. NO ES CIERTO, lo cierto es que, terminada la carrera y titulado como profesional del derecho, el señor **ARTURO PALACIOS BURITICA**, se valió de sus propios medios y del apoyo de su señora madre para realizar sus estudios de especialización, pero para ese entonces ya estaba ejerciendo su profesión y recibía honorarios por las actuaciones que adelantaba como profesional, tanto en Colombia como en el exterior.

AL HECHO CUARTO. NO ES CIERTO, LO CIERTO ES, el señor **ARTURO PALACIOS BURITICA**, no requería para esa tiempo del apoyo de ninguna persona en particular, no obstante, que siempre conto con la compañía y apoyo de su señora madre **MARIA ISABEL BURITICA ESCOBAR**, como se probará en el proceso, recalco, nada tiene que ver el hecho con las pretensiones de la demanda, pues lo narrado no invalida, ni modifica, ni da lugar a afirmar que el contrato no se cumplió por la parte demandada, pues en el titulo esta expresado que el pago se realizó al momento de la compraventa y suscripción de la escritura que perfeccionó el negocio, y esto no se desvirtuó por la parte actora.

AL HECHO QUINTO. No me consta lo dicho por la parte actora; sin embargo, aclaro, el bien traditado no era cien por ciento (100%) del demandante, como se colige de la lectura del certificado de tradición arrimado por el actor, (certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria 50C624290, que milita a folio 22 del cuaderno de la demanda que ruego se tenga como prueba, en favor de mi representado), está probado en el documento aludido, que el demandante era propietario exclusivamente del cincuenta (50%) por ciento del inmueble traditado, el otro cincuenta por ciento era del dominio de sus hijas **MARIA ISABEL, CLAUDIA PATRICIA Y MONICA LILIANA BURITICA ESCOBAR**, en virtud de haber sido adjudicado en la sucesión de la causante **ISABEL ESCOBAR DE BURITICA**, sucesión protocolizada mediante escritura pública 2029 de 28-09-2006, otorgada en la Notaría 62 del Círculo Notarial de Bogotá, a quienes el actor

representó con poder especial para la celebración el negocio jurídico que da lugar a la demanda, pero afirmo que el mandato que se agotó con el perfeccionamiento de la compraventa que consta en la escritura 1422 otorgada en la Notaria 14 del Círculo de Bogotá, el 14 de julio de 2017; por lo que de contera puede decirse que el demandante señor **ALFREDO BURITICA BAENA** no tiene legitimación en la causa por activa para la reclamación, en la cual incluye el ciento por ciento del negocio celebrado, pues él solo podría actuar a lo sumo, demandando por el cincuenta por ciento de su propiedad, lo que de paso estaría satisfecho, pues el mismo actor por intermedio de su apoderado confiesa haber recibido el cincuenta por ciento del valor del precio acordado en la compraventa, y no puede accionar en nombre de sus representadas, pues carece de facultad para hacerlo, como se prueba con copia del poder que para el efecto otorgo a las titulares del derecho de dominio, para que tenga como prueba válida allego uno de los tres que fueron concedidos al actor, a efecto que se establezcan las facultades que lo otorgaron y el hecho del agotamiento del mandato con el perfeccionamiento del negocio jurídico de compraventa base de la demanda que cursa en el Despacho..

La afirmación del pago del cincuenta por ciento la recalco por provenir del demandante, la hago **en gracia de discusión**, pues lo claro y probado documentalmente, es que mi patrocinado pago el cien por ciento (100%) del precio del acuerdo contractual, así se afirma a folio cinco y seis de la escritura 1422 de 14 de julio de 2017, arimada como prueba por la parte actora.

Del tenor literal del título traslativo de dominio que no ha sido reargüido ni tachado de falso, se tiene que el predio se pagó así: "**VALOR Y FORMA DE PAGO: Que el precio acordado para esta venta es la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (100.000.000.OO) MONEDA CORRIENTE, suma esta que EL (LA,) (LOS) VENDEDOR (ES,A) declara (n) tener recibidos a a entera satisfacción de manos de EL (LA,LOS) COMPRADOR (ES,A)**".

(Negrillas fuera de texto).

Finalmente, el dominio del demandante era exclusivamente del cincuenta (50%) por ciento, véase que la negociación lo fue por el cien por ciento de la propiedad, lo que deja sin piso la afirmación que la negociación se hacía para evitar juicios de sucesión en caso de muerte del demandante y corrobora el acierto que el demandante recibió el valor que le correspondía de acuerdo al negocio que hizo constar en la escritura pública tantas veces mentada.

AL HECHO SEXTO. NO ES CIERTO COMO LO INDICA EL DEMANDANTE, LO CIERTO ES QUE, Demandante y demandado celebraron el negocio jurídico de compraventa con conocimiento de ambas partes, de buena fe y libre de vicios del consentimiento, y el demandante recibió para sí y para sus poderdantes el importe del precio pactado, razón por la cual las vendedoras en común y proindiviso con el demandante no han hecho ningún tipo de reclamación. El demandante compareció libre y voluntariamente, por sus propios medios, a otorgar la escritura mediante la cual se enajenó la propiedad y tuvieron a su disposición la escritura que perfecciono el negocio jurídico, título en el cual se afirma que las partes fueron advertidas "Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad, y así lo aceptaron al suscribir libremente el título traslativo de dominio, recalco, instrumento suscrito sin vicios del consentimiento,

con pleno conocimiento del negocio que celebraban, razón por la cual de manera conforme, firmaron la escritura de compraventa y pusieron su huella, para ratificar su contenido. Téngase en cuenta que el otorgante **ALFREDO BURITICA BAENA**, a pesar de la edad que informa su apoderado es un profesional de la ingeniería plenamente capaz y así se demuestra con la certificación otorgada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD-UNISALUD SERVICIO DE PSICOLOGIA**, que se allega para que sirva de prueba, en el certificado se lee que el demandante corriendo el año 2019, dos años posteriores a la compraventa, no está inhabilitado para tomar decisiones acertadas de manera idónea, libre, madura y responsable. (Adjunto el documento referido).

AL HECHO SEPTIMO. NO ES CIERTO, constituye una afirmación tardía y no probada del demandante, lo cierto es que el actor aceptó para sí y en nombre de sus representadas el precio ofertado por el comprador, sin dejar, o hacer ninguna observación sobre el precio o el pago estipulado en el instrumento público que perfeccionó la compraventa, escritura pública que fue ratificada con la firma del señor, **ALFREDO BURITICA BAENA**, delante del Notario guardador de la Fe Publica como se puede colegir con la observación de la escritura 1422 allegada al proceso y que es prueba documental no argüida ni tachada de falsa.

AL HECHO OCTAVO. ES CIERTO, ruego que se tenga como prueba de confesión lo dicho por el apoderado del demandante. El demandante, como se afirma en el escrito de demanda tuvo conocimiento de la oferta y le otorgaron para que perfeccionara el negocio de compraventa por el precio acordado y así se hizo, pagando la totalidad, en el mismo acto como se hizo constar en la escritura de compraventa 1422 pluricitada.

AL HECHO NOVENO. NO ES CIERTO, de conformidad con lo expresado en el Decreto 960 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Notariado, Art. 6.- *Corresponde al notario la redacción de los instrumentos en que se consignen las declaraciones emitidas ante él, sin perjuicio de que los interesados las presenten redactadas por ellos o sus asesores. En todo caso, el notario velará por la legalidad de tales declaraciones y pondrá de presente las irregularidades que advierta, sin negar la autorización del instrumento en caso de insistencia de los interesados, salvo lo prevenido para la nulidad absoluta, dejando siempre en él constancia de lo ocurrido.*

Sin embargo, el demandante suscribió el título teniendo conocimiento que el comprador era su nieto, el señor **ARTURO PALACIOS BURITICA**, como se colige de la afirmación que hace su apoderado en el hecho, sino hubiese sido su voluntad suscribir la escritura, bien pudo negarse a hacerlo, lo que sin embargo y pesar de lo expresado en la redacción no aconteció, quiere decir, que expreso su conformidad al firmar la escritura tantas veces citada.

AL HECHO DECIMO. NO ES CIERTO, es una afirmación falaz y no probada del demandante.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. NO ES CIERTO, LO CIERTO ES QUE el negocio jurídico se perfeccionó y pago como lo expresa la escritura de compraventa, en su totalidad, prueba de ello, es que el único reclamante el negocio tantas veces referido es el señor **BURITICA BAENA**, quien de acuerdo con las afirmaciones hechas por su apoderado en esta demanda, recibió, según el dicho del profesional, consignado en repetidas oportunidades en la demanda, el cincuenta (50%) por ciento del precio, de

acuerdo a lo señalado en el juramento estimatorio el demandante reclama solamente el cincuenta (50%) por ciento del precio, valor por el cual no podría demandar, pues su derecho conforme a lo probado solamente asciende al cincuenta (50%) por ciento del valor del precio, que confiesa haber recibido, constituyéndose este hecho probado por la parte actora, en una causa eficiente para despachar negativamente las pretensiones de la demanda.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. NO ESCIERTO, el apoderado del demandante hace afirmaciones apasionadas, sin prueba, que podrían dar lugar a otra clase de juicios, pues afirma en nombre de su procurado que el negocio jurídico tiene actuaciones dolosas, pero no indica cuales son las así calificadas. Hasta este momento procesal no ha demostrado que la escritura contenga falsedad, o sea nula, ni ha reclamado ningún efecto en el sentido expresado, ha aceptado en nombre de su representado que este recibió por lo menos el pago del cincuenta por ciento de su derecho, y afirmó en el hecho octavo: "analizada la situación, por el propietario del 50% del inmueble y sus hijas MARIA ISABEL -madre del aquí demandando, CLAUDIA PATICIA y MONICA LILIANA BURITICA ESCOBAR propietarias del otro 50% del bien, aceptaron la propuesta del demandado ARTURO PALACIOS BURITICA nieto, hijo y sobrino, a más de abogado especializado y procedieron a otorgarle poderes especiales a su padre para que suscribiera la escritura de compraventa que nos ocupa". (Subrayas propias)

Pregunto dónde está lo doloso del negocio? El togado en acaloramiento exacerbado cita en rara interpretación, el artículo 20 numeral primero del Código de Comercio, que se refiere a los actos y operaciones de las empresa mercantiles; sin embargo, resalto que la norma anotada solo es predicables de los actos de los comerciantes, procura el jurista acomodar un negocio jurídico que se contrae exclusivamente a lo regulado en el código civil, me refiero concretamente al negocio jurídico de compraventa entre personas naturales no comerciantes que nos ocupa, a una norma extraña a la regulación aplicable a la actuación civil acaecida entre dos personas no comerciantes, manifestación de voluntad que dio lugar al otorgamiento de la escritura número 1422 pluricitada, sin explicar la razón de su extraño análisis jurídico.

AL HECHO DECIMO TERCERO. NO ES CIERTO, lo cierto es que el abogado hablando en nombre de su cliente admite, al hacer el juramento estimatorio que solo reclama el 50 % del precio pactado, pues afirma en el acápite expresado de manera confusa e incoherente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 estima razonadamente que el demandado debe cancelar al demandante el 50% por ciento no pagado del precio, es decir acepta expresamente que su poderdante recibió el cincuenta por ciento del precio y yo digo que no puede reclamar por el otro cincuenta por ciento, pues no es de su propiedad, sino de quienes lo otorgaron poder para celebrar el negocio jurídico de compraventa que da lugar a esta acción, dicho sea de paso no son demandantes en este proceso, es decir a guisa de conclusión afirmo que el derecho del demandante quedó satisfecho con el pago que reconocen en la demanda.

AL HECHO DECIMO CUARTO. NO ES UN HECHO, es una afirmación errática del apoderado demandante, pues lo cierto es que su procurado recibió poder para actuar en nombre de las demás vendedoras y cierto es que ellas no son parte en esta actuación,

como tampoco el adquirente posterior, me refiero al banco al cual mi representado en uso de su derecho legítimo le vendió posteriormente el bien que había adquirido.

AL HECHO DECIMO QUINTO NO ES UN HECHO, es una afirmación del apoderado demandante que hace para presentar el poder que le ha sido otorgado.

EXCEPCIÓN DE MERITO:

NO CORRESPONDER LOS HECHOS A CIRCUNSTANCIAS FACTICAS REALES QUE PERMITAN DECLARAR COMO VALIDA LA PETICION DEL DEMANDANTE:

Revisados los hechos las pruebas y la contestación de la demanda, podrá verificar el señor juez que no corresponden a circunstancias que puedan dar lugar a resolver de manera favorable la petición del demandante, los hechos que pone en conocimiento de la señora Juez no lleven al operador judicial a encontrar verdaderas razones para declarar que mi representado no cumplió con el negocio jurídico contenido en la escritura 1422 otorgada el 14 de julio de 2017 en la Notaría 14 de Bogotá, el procurador judicial del demandante narra una serie de circunstancias, hechos, que nada dicen del cumplimiento o incumplimiento del negocio, en tanto que en la escritura que arrima si consta el pago documento que es prueba y se presume autentica mientras no se demuestre su falsedad o nulidad, es decir, se presume como veraz y es prueba idónea de su contenido literal, así lo ha expresado la Jurisprudencia refiriéndose a las escrituras públicas:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL Bogotá. D.C., treinta (30) de julio de dos mil diez (2010) MAGISTRADA PONENTE: NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS R.I. 12048 Rad. 11001310304320040049303 "autorizado con las solemnidades legales, por el notario competente, a requerimiento de parte, para ser incorporado al protocolo, que contiene un acto o un negocio jurídico, creado para su eficacia, su prueba o para su constitución, y destinado a ser reproducido en copias auténticas de igual valor que el original, en el cual el notario da fe de ciertos hechos que percibe con sus sentidos, relacionados con el acto o negocio en cuestión, que le sirven de antecedentes o de fundamento, lo enmarcan dentro de líneas señaladas en la ley, le fijan su alcance y, al mismo tiempo recibe declaraciones, las ajusta las acuerda a la norma legal y les da forma pública y autentica. En el campo jurídico el acto público notarial, por sus notas de exactitud, de integridad, de veracidad, por estar amparado por la fe pública, tiene fuerza y virtud suficientes para imponerse a las partes, como es obvio; e igualmente obra en contra o a favor de terceros, para quienes la única realidad jurídica es la contenida en ese acto, aquello que da cuenta el instrumento, fuerza y virtud que emanan del mismo poder del Estado, mientras el mismo Estado en sentencia definitiva no declare la falsedad del documento. Es así, como el artículo 30 del Decreto 960 de 1970 señala: "ART. 30 Las declaraciones de los otorgantes se redactarán con toda claridad y precisión de manera que se acomoden lo más exactamente posible a sus propósitos y a la esencia y naturaleza del acto o contrato que se celebra y contendrán explícitamente las estipulaciones relativas a los derechos constituidos, transmitidos, modificados o extinguidos y al alcance de ellos y de las obligaciones que los otorgantes asuman. En relación a los contratos de compraventa de bienes inmuebles, dada la naturaleza y alcance del mismo, por exigencia de ley dicho negocio jurídico debe constar en escritura pública, documento en el cual deberán compendiarse todos los elementos esenciales que lo identifican, entre ellos el precio; respecto del cual el artículo 1934 del C.C. enseña: "Art. 1934. CONSTANCIA DE PAGO EN LA ESCRITURA DE VENTA. EFECTOS. Si en la escritura de ventas se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad

Av. Carrera 24 N° 40-69. Oficina 504. Teléfonos 3689505-3689506

E-mail. abogado.carlos.garcia@gmail.com

Bogotá D.C

o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores. Esta disposición sin embargo, de acuerdo con reiterada jurisprudencia debe, ser entendida en la necesidad incuestionable de la declaratoria previa de nulidad o falsificación del documento, cuando quiera que se pretenda controvertir esa declaración frente a terceros, siendo en consecuencia, susceptible de demostración la falta de pago del precio, en el evento que el debate se suscite entre quienes fueron parte en el negocio jurídico, para lo cual tiene a su haber el interesado todos los medios probatorios autorizados en el ordenamiento procesal. Ello indudablemente sin desconocer las reglas que frente a la valoración probatoria consagra en Código de Procedimiento Civil, como son las contenidas en los artículos 258 y 264 que a la letra dicen: Art. 258 del C. de P. C.- Indivisibilidad y alcance probatorio del documento. - La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible, y comprende aun lo meramente enunciativo siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato. Art. 264 del C. de P. C.- Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública, tendrán entre éstos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 258; respecto de terceros, se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica". Es tal la eficacia probatoria de las Escrituras públicas que la Corte Suprema de Justicia al respecto ha señalado: "5 Otorgada que sea por los interesados y autorizada por el notario una escritura pública, de acuerdo con los requisitos externos propios de la especie de documento público, queda a partir de entonces amparada por la presunción de autenticidad, "mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad" (arts. 251 y 252 C. de P.C.); cosa que puede hacer la parte contra la cual se opone al contestar la demanda, si el instrumento se acompaña a ésta, y en los demás casos dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordena tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia (art. 289 ibidem). Es pues cuestionable el mérito extraordinario que la ley reserva a la prueba por escritura pública: hace fe en todo cuanto el notario, como guardián de la confianza general, presencia por la vista y el oído, y por esto, en lo que tañe al otorgamiento y a la fecha del instrumento hace plena prueba tanto respecto de las partes como de terceros"

Advierte entonces la Jurisprudencia, que el medio probatorio traído a juicio admite prueba en contrario, pues su valor puede ser desvirtuado a través de otros medios persuasivos. Lo que en este proceso no ha ocurrido, vistos los hechos el apoderado del demandante narra situaciones inherentes a las personas que actuaron en el negocio, como su parentesco o el apoyo o ayuda dado por uno a otro, pero no informa al despacho si el pago efectivamente no se hizo; por el contrario es conteste en expresar que su representado recibió por lo menos el cincuenta por ciento del valor pactado como precio del bien, lo que ya haría imprósperas sus pretensiones, toda vez que su derecho en el negocio jurídico que da lugar a la Litis no supera el guarismo porcentual que le corresponde al demandante en el negocio; así las cosas, probada la excepción, solito se declaren imprósperas las pretensiones de la demanda.

CARENCIA DE CAUSA PARA DEMANADAR:

Conforme a lo narrado en los hechos de la demanda y su contestación, y las pruebas legal y oportunamente allegadas, el demandante recibió el pago del valor establecido como precio del inmueble, en todo caso, afirma haber recibido el cincuenta por ciento correspondiente a su porcentaje de propiedad, por lo que digo sin temor a equivocarme que no existe una razón válida para la iniciación de este proceso, y no se diga que actúa en nombre de sus representadas en la compraventa, pues carece de poder para ello.

Solicito respetuosamente se declare probada la excepción propuesta, con las consecuencias legales propias.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Así se colige de la afirmación hecha en la escritura que perfeccionó el negocio de compraventa, como se asevera a folios cinco y seis del instrumento público escritura 1422 de julio 14 de 2017, que es plena prueba, pues no ha sido declarado nulo, no ha sido tachado por falsedad y contiene la manifestación libre y voluntaria de las partes, en especial de sus poderdantes, conforme se establece de la redacción del hecho octavo de la demanda, por lo que probada la excepción ruego se despachen de manera desfavorable las pretensiones consignadas en el libelo demandatorio.

BUENA FE DE MI PROCURADO Y ACUERDO SOBRE EL PRECIO PACTADO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA

Toda vez que, de acuerdo a los postulados del principio de buena fe, mi procurado informó a los titulares de dominio del bien, su intención de adquirirlo y acordó el precio con fundamento en la oferta que hizo, esta excepción se prueba con la aseveración contenida en el hecho octavo de la demanda, y el título translaticio de dominio escritura pública 1422 de 2014 otorgada en la Notaría 14 de Bogotá, que no ha sido tachado de falso o anulado y corresponden a la realidad contractual.

En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que: *"En el ordenamiento colombiano el principio de buena fe resulta un elemento connatural al sistema jurídico, consagrado expresamente por el artículo 83 de la Constitución de 1991. Dicho principio aporta un contenido de naturaleza ética y de rango constitucional a las relaciones de los particulares entre sí, y de éstos con las autoridades públicas. Adicionalmente debe resaltarse que el principio de buena fe fue concebido por el constituyente como un mecanismo para buscar la protección de los derechos, los que tendrán menos amenazas si en las actuaciones que se surtan ante las autoridades, o en la interpretación de las relaciones negócias entre particulares y administración, o en el entendimiento de las relaciones entre particulares se toma la buena fe como un elemento fundacional de las mismas y de ella se derivan contenidos de solidaridad, probidad, honestidad y lealtad. Sin embargo, no fue a través de la Constitución de 1991 que el principio de buena fe hizo su entrada en nuestro ordenamiento jurídico, pues desde el inicio fue considerado como elemento esencial de las relaciones entre particulares, siendo parte del Código Civil de 1873, el cual consagró expresamente en su art. 1603 que "los contratos deben ejecutarse de buena fe", derivando de esta disposición que la obligación surgida de un contrato no solamente incluye lo pactado por las partes, sino todo lo que surge de la naturaleza de la obligación, de la ley y de la costumbre.*

Debido a su carácter de elemento fundamental del tráfico jurídico, el principio de buena fe es aplicado en un sinnúmero de situaciones entre las que se cuentan las relaciones contractuales, sean éstas entre particulares solamente o entre particulares y la administración. Lo que importa resaltar ahora es que, en el caso de relaciones de tipo contractual, el principio de buena fe se presenta en todas las etapas de la relación, razón por la cual cuando el juez evalúa el desarrollo de un contrato el principio de buena fe debe ser presupuesto integral de dicha evaluación.

De esta forma entiende esta Sala de Revisión que, aplicado a una relación comercial, el principio de buena fe involucra deberes de honestidad, claridad, equilibrio, reciprocidad y consideración de los intereses de la contraparte, entre otros. Sin embargo, debe así mismo resaltarse que la aplicación de las reglas que derivan del principio de buena fe no puede hacerse de una manera mecánica, sino que serán los elementos propios de cada situación, la actitud de las partes en ejecución del contrato, las cláusulas específicas por estas acordadas, etc. las que determinen la interpretación que el juez haga del principio de buena fe en cada específica situación.

El juez debe siempre tener como fundamento de su fallo las disposiciones jurídicas relativas al caso; el principio de buena fe no puede reemplazar el derecho aplicable, aunque sí debe ser una guía en la lectura, interpretación y aplicación del mismo, puesto que los deberes de lealtad, claridad, equilibrio, solidaridad y colaboración, entre otros, están implícitos en cualquier relación contractual –aunque con un contenido específico de acuerdo a la naturaleza de la misma–, de manera que aunque las partes no los mencionen en las cláusulas contractuales, sus actuaciones deben realizarse y ser valoradas teniendo en cuenta dichos postulados. En otras palabras, el principio de buena fe obliga a que las partes, además de cumplir lo estipulado en el contrato y exigido expresamente por el ordenamiento, asuman comportamientos que honren los deberes que se deriven de la naturaleza de la obligación contractual y de la finalidad por ellas buscada al realizar el contrato, lo cual puede conducir a un resultado diferente del obtenido de una interpretación literal simplista y superficial, pero que, sin duda alguna, será acorde con los postulados de un Estado social de derecho inspirado en principios de justicia material y privilegio de lo sustancial sobre lo formal. Sentencia T-537 del año 2009.

FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA:

Concretamente me refiero a que si el demandante confiesa haber recibido el cincuenta por ciento del precio, pactado, su derecho quedó satisfecho y no puede a menos que estuviera facultado para ello venir a actuar en nombre de sus representadas únicas dueñas del cincuenta por ciento restante, quienes como está visto no han realizado ninguna reclamación por falta de pago de la suma pactada dentro de los cuatro años que han transcurrido hasta la fecha en que se presenta esta contestación. En consecuencia, si el demandante actúa en su nombre, debe aceptarse conforme lo ha confesado que su derecho está cumplido y si reclamara en nombre de sus poderdantes en el negocio jurídico de compraventa no tendría legitimidad por activa, por lo que ruego se despache favorablemente esta respetuosa excepción, y conforme a lo expuesto se nieguen las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Ruego a la señora Juez se tengan las allegadas al proceso con el escrito demanda, y las que arrimo con este escrito., especialmente:

DOCUMENTALES EN DIEZ FOLIOS:

Copia de la escritura 1422 otorgada en la notaría 14 de Bogotá el 14 de julio de 2017, con la cual pruebo la manifestación del pago y la advertencia de veracidad de las afirmaciones

contenidas en ella hecha por el notario a los firmantes del título translaticio de dominio.
(Seis folios a dos caras)

Copia de un poder otorgado por una de las poderdantes del demandante mandato otorgado para la venta del inmueble que da origen al proceso.

Copia de la certificación de aptitud del demandante otorga por la Universidad Nacional, Servicio de psicología, para probar la capacidad del actor para contratar. (Un folio).

Copia de la declaración de renta del demandado 2017 y 2018 para probar capacidad económica del demandado. (Dos folios).

Copia simple de los pasaportes del demandado en para probar sus diferentes salidas y entradas al país, con ello confirmo la aseveración que mi representado viaja con alguna frecuencia y que en esos viajes logró celebra negocios que le permitieron acrecentar su patrimonio y erogar el valor del precio acordado por el predio comprado.

Copia del poder que me faculta para actuar, que allego con esta contestación

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito respetuosamente a la Señora Juez, se sirva decretar interrogatorio de parte con exhibición de documentos que deberá absolver el señor **ALFREDO BURITICA BAENA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°115.084, en su calidad de demandante, de conformidad con el cuestionario que en forma escrita o verbal le formule en la fecha y hora que el Despacho disponga, se le prevendrá sobre las consecuencias de su inasistencia o la renuencia a responder las preguntas que se le formulen.

TESTIMONIALES:

Sírvase Señor Juez, decretar y recepcionar el testimonio que solicito en este escrito, mediante el cual la señora **MARIA ISABEL BURITICA ESCOBAR**, dirá lo que le conste acerca de los hechos de la demanda y su contestación, especialmente informará al Despacho la manera como se hizo el pago del precio del inmueble comprado por su hijo o la citada es persona mayor de edad, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norte América, donde se localizada por medio de su correo electrónico 1b810204@gmail.com.

Sin perjuicio de lo expresado manifiesto que la hare comparecer de manera personal o en forma virtual en la fecha y hora que el Despacho disponga.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho y jurisprudenciales los siguientes:
El artículo 1934 del Código Civil que establece: *"Si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores"*.

SENTENCIAS:

Av. Carrera 24 N° 40-69. Oficina 504. Teléfonos 3689505-3689506
E-mail. abogado.carlos.garcia@gmail.com
Bogotá D.C.

Corte Constitucional Sentencia C-071 de 2004.
Corte Constitucional Sentencia C-705 de 2015.
Corte suprema de Justicia Exp. N° 5000631030012003-00527-01. (6) de septiembre de
dos mil diez (2010).

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, ruego al señor Juez se concedan las siguientes:

PRIMERA. Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDA. Denegar las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

TERCERA. Levantar las medidas cautelares que se encuentren decretadas dentro del proceso y oficiar a quien corresponda, a fin de que se efectuó lo pedido, y se evite la vulneración a los derechos e intereses de mi poderdante.

CUARTA. Condenar a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho, sin perjuicio del incidente de regulación de perjuicios que dé lugar a las indemnizaciones que procedan por el daño causado con la demanda por demás temeraria, que presentaré a continuación del fallo que ponga fin al proceso que se ha incoado en contra de mi patrocinado.

ANEXOS

Me permito anexar además del poder para actuar los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Al demandante, en la dirección aportada en el escrito de demanda.

Al demandado, señor **ARTURO PALACIOS BURITICA**, en la calle 45 Nro. 19-19 de Bogotá correo electrónico 813081@gmail.com.

El suscrito apoderado, **CARLOS ALBERTO GARCIA OVIEDO**, en la Av. Carrera 24 N° 40-69. Oficina 504. Teléfonos 3689505-3689506. E-mail. abogado.carlos.garcia@gmail.com

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO GARCIA OVIEDO

C.C N° 7.523.068 de Armenia

T.P N° 61.475 del C.S de la J



14 JUL. 2017

República de Colombia



Aa044782231

ESCRITURA PÚBLICA No. 1422 ✓
 NUMERO: MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS ✓
 FECHA DE OTORGAMIENTO: CATORCÉ (14) DE JULIO DE DOS
 MIL DIECISIETE (2017) ✓

NOTARIA CATORCE (14) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
 NOTARIO ✓

MATRICULA INMOBILIARIA
 50C-624290 ✓

CEDULA CATASTRAL
 39 21 177 ✓

DIRECCIÓN DEL PREDIO
 CALLE 39 A 21-41 APARTAMENTO 302 QUE HACE PARTE DEL EDIFICIO PARK
 WAY PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C ✓

ESPECIFICACIÓN

VALOR ACTO

COMPRAVENTA ✓

\$100.000.000 ✓

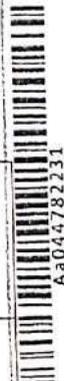
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DE: MARIA ISABEL BURITICA ESCOBAR ✓	C.C. 51.842.710 ✓
DE: CLAUDIA PATRICIA BURITICA ESCOBAR ✓	C.C. 51.842.711 ✓
DE: MONICA LILIANA BURITICA ESCOBAR ✓	C.C. 51.999.933 ✓
DE: ALFREDO BURITICA BAENA ✓	C.C. 115.084 ✓
A: ARTURO PALACIOS BURITICA ✓	C.C. 1.018.428.324 ✓

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Catorce (14) días del mes de Julio del año dos mil Diecisiete (2017) ante el despacho de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Bogotá, a cargo de JORGE LUIS BUELVAS HOYOS. ✓

Comparecieron: ALFREDO BURITICA BAENA, mayor(es) de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, de nacionalidad colombiana, identificado(a,s) con la(s) Cédula(s) de Ciudadanía Número(s) 115.084 expedida en Bogota D.C, de estado civil soltero sin union marital de hecho (viudo), quien(es) actúa(n) en nombre propio y en calidad de apoderado especial de MARIA ISABEL BURITICA ESCOBAR, mayor(es) de edad, con domicilio y residencia en Orlando Florida (Estados Unidos de America), de nacionalidad

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa044782231

10581atEGR8KAY8GE

04/04/2017

Escaneado con CamScanner



VENDEDOR(ES,A)
en favor de F.
dominio
sic.

colombiana, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 51.842.710 expedida en Bogotá, **CLAUDIA PATRICIA BURITICA ESCOBAR**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Orlando Florida (Estados Unidos de América), de nacionalidad colombiana, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 51.842.711 expedida en Bogotá, y **MONICA LILIANA BURITICA ESCOBAR**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Orlando Florida (Estados Unidos de America), de nacionalidad colombiana, identificado(a,s) con la(s) Cédula(s) de Ciudadanía Número 51.999.933 expedida(s) en Bogotá como se demuestra con los poderes especiales que se protocolizan con este instrumento y en adelante se denominara(n) **EL (LA, LOS) VENDEDOR(ES,A)**; apoderado al ser indagado(a) sobre el estado civil de sus poderdantes manifiesta bajo la gravedad del juramento, que son: casada con sociedad conyugal, soltera sin union marital de hecho y soltera sin unión marital de hecho (respectivamente) e igualmente manifiesta que el poder no ha sido revocado, que su poderdante está vivo y goza de perfecto estado de salud y que responderá en caso de que se demuestre el uso indebido del poder, exonerando de toda responsabilidad a la Notaría; de una parte y de la otra **ARTURO PALACIOS BURITICA**, mayor(es) de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, de nacionalidad colombiana, identificado(a,s) con la(s) Cédula(s) de Ciudadanía número(s) 1.018.428.324 expedida(s) en Bogotá D.C, de estado civil soltero sin union marital de hecho, quien(es) obra(n) en nombre propio y en adelante se denominara(n) **EL (LA, LOS) COMPRADOR(ES,A)**; en tal carácter manifestaron:-----

Que mediante el presente instrumento celebran un contrato de compraventa que se rige por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas por lo que establezca la ley para esta clase de contratos:-----

PRIMERA: OBJETO Y DESCRIPCION: Que **EL (LA, LOS)**

nia Número
IRITICA
ndo



República de Colombia
No 1422
14 JUL. 2017



Aa044782230

VENDEDOR(ES,A) transfiere(n) a título de venta real y efectiva en favor de EL (LA, LOS) COMPRADOR(ES,A); el derecho de dominio y posesión que tiene(n) y ejerce(n) sobre el-(los) siguiente(s) inmueble(s): -----

Apartamento trescientos (302), registro catastral numero 39 21 17 7 perteneciente al Edificio Park Way ubicado en la calle treinta y nueve A (39 A) numero veintiuno cuarenta y uno (21-41) de la Ciudad de Bogotá, con matricula inmobiliaria numero 50C-624290, área privada de treinta y dos metros cuadrados con ochenta decímetros cuadrados (32.80 mtrs 2), y alinderado de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** En tres metros (3.00 mts) con vacío sobre zona común de circulación vehicular, muro común de fachada al medio en dos metros (2.00 mtrs), línea quebrada de sesenta centímetros (0.60 mtrs) y en cuarenta centímetros (0.40 mtrs) con escalera y ducto muro común al medio. **POR EL SUR:** en cinco metros (5.00 mtrs) con vacío sobre garaje común y con el apartamento trescientos cuatro (304), muro y fachada comunes al medio. **POR EL ORIENTE:** en cuatro metros trescientos setenta y cinco milímetros (4.375 mtrs) con hall común, muro común al medio en dos metros cuarenta y tres centímetros (2.43 mtrs) con escalera común, muro común al medio. **POR EL OCCIDENTE:** en un metro cuarenta y cinco centímetros (1.45 mtrs), en cinco metros treinta centímetros (5.30 mtrs), línea quebrada de quince centímetros (0.15 mtrs) y en veinticinco centímetros (0,25 mtrs) con el lote numero veintidós (22) de la misma manzana y urbanización, muro y columnas comunes al medio y con columnas comunes. **POR EL NADIR:** con placa de concreto que lo separa del segundo piso. **POR EL CENIT:** con placa común que lo separa del cuarto piso. El edificio tiene los siguientes linderos generales: **POR EL NORTE:** en doce metros (12.00 mtrs) con la calle treinta y nueve A (39 A) .**POR EL SUR:** en once metros (11.00 mtrs) con el lote numero quince (15) de la misma manzana. **POR EL**



Aa044782230

105855YAK8YEGEX
04/04/2017

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Por tal razón el
sujeta(os) a
dominio in
sobre
P

ORIENTE: en catorce metros (14.00 mtrs) con el lote numero cinco (5), en trece metros (13.00 mtrs) con el lote numero siete (7), y en trece metros (13.00 mtrs), con el lote numero cuatro (4) y en cuatro metros veinticinco centímetros (4.25 mtrs) con el lote numero seis (6), todos de la misma manzana. **POR EL OCCIDENTE:** en veintinueve metros cincuenta centímetros (29.50 mtrs) con el lote numero veintidós de la misma manzana y en quince metros cincuenta centímetros (15.50 mtrs) con el lote numero dieciséis (16) de la misma manzana. **DEPENDENCIAS:** hall de acceso con ropero, cocineta, salon comedor, y una alcoba con closet y baño.-----

A ESTE INMUEBLE CORRESPONDE EL USO EXCLUSIVO DEL GARAJE NUMERO CINCO (5).-----

A este inmueble objeto de este instrumento le corresponde el folio de matricula inmobiliaria No. 50C-624290 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., y la cédula catastral No. 39-21-177.-----

PARÁGRAFO I: No obstante la mención de cabida y linderos, la venta se hace como cuerpo cierto y en el estado en que se encuentra.-----

PARAGRAFO PROPIEDAD HORIZONTAL: EL EDIFICIO PARK WAY P.H, del cual forma parte integrante el (los) inmueble(s) objeto del presente instrumento, fue constituido en propiedad Separada u Horizontal, con el lleno de los requisitos establecidos por la ley, se protocolizó y elevó a escritura pública número 678 de fecha 23 de septiembre de 1981 otorgada en la Notaria 26 de Bogota del Círculo de Bogotá D.C., reformado a la ley 675 de 2001 por la escritura pública número 2719 de fecha 13 de marzo de 2006, de la Notaría 19 de Bogotá D.C, todas debidamente registradas, correspondiéndole al inmueble objeto del presente instrumento el folio de **MATRÍCULA INMOBILIARIA** No. 50C-624290 y la **CÉDULA CATASTRAL** No. 39-21-177.-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

mero cinco y



República de Colombia
NO 1422 14 JUL. 2017



Ax044782213

Por tal razón EL (LA, LOS) COMPRADOR(ES, A) queda(n) sujeta(os) a dicho reglamento y por consiguiente, además del dominio individual del bien especificado, adquiere(n) el derecho sobre los bienes comunes de que trata el Reglamento de Propiedad Horizontal en las proporciones o coeficientes en él indicados y está(n) obligado(s) al cumplimiento de todos los deberes señalados en dicho reglamento. -----

SEGUNDO: TRADICION:- El(Los) inmueble(s) que se transfiere(n) fue(ron) adquirido(s) por EL (LA, LOS) VENDEDOR(ES,A), por adjudicación en sucesión de ISABEL ESCOBAR DE BURITICA, tal y como consta en la escritura pública número 2029 de fecha 28 de septiembre de 2006, otorgada en la Notaría 62 de Bogotá D.C., debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá el tres (3) de noviembre de 2006 bajo el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 50C-624290.-----

TERCERO: LIMITACIONES AL DOMINIO: Garantiza(n) EL (LA, LOS) VENDEDOR(ES,A) que el(los) inmueble(s) objeto de esta venta, se encuentra(n) libre(s) de toda clase de gravámenes tales como censos, anticresis, condiciones resolutorias, embargos, pleitos pendientes, demanda civil, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar; y en general libre(s) de todo gravamen, pero en tal caso se obliga(n) a salir al saneamiento de lo vendido en los casos previstos por la Ley. -----

PARÁGRAFO: En cuanto a Hipotecas soporta una constituida por ELSA PARRA RODRÍGUEZ a favor de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO mediante escritura publica número ciento veintitrés (123) de fecha dos (02) de Marzo de mil novecientos ochenta y dos (1982), otorgada en la Notaría veintiséis (26) del Circulo de Bogotá, la cual EL (LA, LOS) COMPRADOR(ES,A); conoce y acepta y será debidamente levantada.-----

CUARTO: VALOR Y FORMA DE PAGO: Que el precio acordado



1058381Y-3EQVSKA
04/04/2017

Colombiana

a favor suyo n.
b) Que
inm.

para esta venta es la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, suma esta que EL (LA, LOS) VENDEDOR(ES,A) declara(n) tener recibida a entera satisfacción de manos de EL (LA, LOS) COMPRADOR(ES,A).-----

QUINTO: ENTREGA: Que a la fecha EL (LA, LOS) VENDEDOR(ES,A) hace(n) entrega real y material del (los) inmueble(s) que vende(n) a EL (LA, LOS) COMPRADOR(ES,A) junto con todos sus usos, anexidades y dependencias que por ley le corresponden a la firma del presente instrumento público.-----

PARÁGRAFO: EL (LA, LOS) COMPRADOR(ES,A) declara(n) conocer y haber identificado plenamente el(los) inmueble(s) objeto del presente contrato y las características del (los) mismo(s) y lo(s) recibe(n) a su entera satisfacción en el estado en que se encuentra(n), sin lugar a reclamación alguna por el estado de su conservación.-----

SEXTO: PAZ Y SALVO: EL (LA, LOS) VENDEDOR(ES,A) manifiesta(n) que entrega(n) el(los) inmueble(s) objeto del presente instrumento a paz y salvo por todo concepto, en especial, de impuestos de valorización, tasas, contribuciones, servicios públicos como acueducto y alcantarillado, energía, etc. Por consiguiente serán de cargo de EL (LA, LOS) COMPRADOR(ES,A), los que se causen a partir de la fecha de la entrega del(los) inmueble(s).-----

SEPTIMO: GASTOS: Que los gastos notariales, correrán por cuenta de los contratantes en iguales partes, retención en la fuente por parte de EL (LA,LOS) VENDEDOR (ES), los de Registro y anotación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de todos los actos contenidos en esta escritura, correrán por cuenta de EL (LA, LOS) COMPRADOR(ES,A).-----

PRESENTE(S): ARTURO PALACIOS BURITICA de las condiciones civiles antes anotadas, manifestó (aron):-----

a) Que acepta(n) la presente escritura y en especial la venta que

DE PESOS
EL (LA,
ra



República de Colombia
No 1422 14 JUL. 2017



Aa044782211

a favor suyo se le(s) hace, por encontrarla a entera satisfacción.-----
b) Que ya se encuentra(n) en posesión real y material del (los) inmueble(s) que adquiere(n). -----

c) Que conoce, acepta y se obliga a cumplir todo lo establecido en el reglamento de propiedad Horizontal a que está sujeto el inmueble. -----

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR (Ley 258/96): DECLARA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO EL (LA, LOS) VENDEDOR(ES,A), QUE EL INMUEBLE QUE POR MEDIO DEL PRESENTE TRANSFIERE(N), NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. DE LA MISMA MANERA INDAGADO (A,S) EL COMPRADOR ARTURO PALACIOS BURITICA MANIFIESTA QUE SU ESTADO CIVIL ES SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO POR LO TANTO EL INMUEBLE QUE ADQUIERE(N) NO LO AFECTA A VIVIENDA FAMILIAR POR SU ESTADO CIVIL.-----

CONSTANCIA NOTARIAL: El notario deja constancia que no se realizo diligencia de verificación biométrica de cotejacion de sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil, al señor **ALFREDO BURITICA BAENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 115.084 expedida en Bogotá D.C., presentar DETERIORO DE SUS MARCAS DACTILARES. -----

-----HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA-----

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA #08 DE SEPTIEMBRE 3 DE 2008
De conformidad con lo ordenado por el artículo 5° del Decreto 768 de 2008, el enajenante manifiesta bajo la gravedad del juramento que el inmueble transferido por medio del presente instrumento público, no está afectado con medida de protección inscrita para la población desplazada por la violencia. -----

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:

Se advirtió a los otorgantes: -----
1.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. 3.- Que el Notario se abstiene de dar fé sobre el querer o fuero interno de los otorgantes



04/04/2017 1058121GYSKAY8Y

Colombiano notario

que no se expresó en este documento. 4.- Igualmente se les advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir esta escritura en la entidad competente dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. 5.- Advertidos del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1970, los otorgantes insistieron en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por el Notario. - Los otorgantes que actúan como apoderados o representantes de algunos de los contratantes declararon que obran dentro del marco de sus facultades y/o restricciones y que se hacen expresamente responsables de la vigencia y amplitud de tales poderes o calidades y que a la fecha no han sido notificados de revocatoria o modificación alguna de los términos y condiciones de su mandato o encargo. Los otorgantes manifiestan expresamente para efectos propios de la Ley de Extinción de Dominio y aquellas normas que la adicionen, modifiquen o reformen, que los bienes materia u objeto del presente acto o contrato, así como los dineros con que se satisfacen las prestaciones derivadas de él, provienen o se originan en el ejercicio de actividades lícitas. - Los otorgantes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, su estado civil, los números de sus documentos de identidad y declararon que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de las escrituras pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. -----

LEÍDO el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento lo firman. -----

ADVERTENCIA: Los notarios no hacen estudios sobre titulaciones anteriores ni revisiones sobre la situación jurídica de los bienes



ADQUIRIR
responsabilidad
de este c...

es advertido
en la



República de Colombia
Nº 1422

14 JUL. 2017



A4044782227

materia de este contrato sobre lo cual no asume ninguna responsabilidad, que corresponde a los mismos interesados. El ADQUIRIENTE declara conocer la situación jurídica del bien materia del contrato y conocer personalmente a la persona con quien contrata.-

COMPROBANTES FISCALES:

De conformidad con lo dispuesto y autorizado por la Ley 527 de 1999, artículo 2 literales a. e. y f., 5, 6, 8, 10 y 12, se consultaron y obtuvieron a través del sistema de Intercambio- Electrónico de Datos (EDI), dispuesto por las entidades competentes para expedir comprobantes fiscales e información registral (INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO), para que en el marco del proyecto de simplificación VENTANILLA ÚNICA DE REGISTRO VUR, el Notario elimine la exigencia de los comprobantes fiscales al ciudadano y los obtenga directamente de la plataforma VUR de intercambio electrónico de datos. De acuerdo con lo anterior se consultaron e imprimieron de la plataforma los siguientes comprobantes fiscales, que se protocolizan con este instrumento: -----

* CONSULTA WEB ESTADO DE CUENTA POR CONCEPTO PREDIAL GENERADO VIRTUALMENTE POR VENTANILLA VUR, CONSULTA No. 85885030 SOBRE EL PREDIO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50C-624290, REFERENCIA CATASTRAL No. AAA0082WCOE, DE FECHA 12 DE JULIO DE 2017. QUE EL PREDIO NO TIENE SALDO A CARGO DEL AÑO 2001 AL 2017.---

Se presentaron y protocolizaron los siguientes documentos:-----

* FOTOCOPIAS AUTÉNTICAS DE LAS CÉDULAS DE CIUDADANÍA DE LOS COMPARECIENTES.-----

* CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRÁMITE NOTARIAL POR CONCEPTO DE VALORIZACIÓN, CONSECUTIVO No. 1342997 DEL PREDIO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50C-624290. CHIP: AAA0082WCOE EL CUAL NO TIENE A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR ESTE CONCEPTO DE FECHA: 06 DE JUNIO DE 2017, VALIDO HASTA EL 04 DE

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



A4044782227

105272615SKAYS

04/04/2017

Escrituras de notario



ESTADO CIVIL PERSONAL

SEPTIEMBRE DE 2017, CON CHIP DE SEGURIDAD DEBIDAMENTE VERIFICADO EL 07 DE JUNIO DE 2017.

* FOTOCOPIA AUTENTICA DE LA FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO GRAVABLE 2017 FACTURA No. 2017201041633448403. REFERENCIA DE RECAUDO No.17013452573. DEL BANCO: DE BOGOTA AVALUO: \$98.890.000. FECHA DE PAGO: 15 DE MARZO DE 2017.

* CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD EXPEDIDO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA. MATRICULA INMOBILIARIA No. 50C-624290

* PAZ Y SALVO (S) DE ADMINISTRACIÓN AL MES DE JULIO DE 2017 DEL APARTAMENTO 302 QUE HACE PARTE DEL EDIFICIO PARK WAY PROPIEDAD HORIZONTAL CON FECHA DE EXPEDICIÓN: 12 DE JULIO DE 2017 FIRMADO POR GLORIA LUCIA JIMÉNEZ P - ADMINISTRADOR.

* COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA CON LA PARTE PERTINENTE DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

* PODERES ESPECIALES DEBIDAMENTE OTORGADOS.

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial con códigos de barras números: Aa044782231, Aa044-782230, Aa044782213, Aa044782211, Aa044782227, Aa044512736.

DERECHOS NOTARIALES:-----	\$ 318.350
RESOLUCIÓN 451/20-01-2017. -----	IVA: \$ 107.094
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: -----	\$ 8.300
FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: -----	\$ 8.300
RETENCIÓN LA FUENTE: -----	\$ 1.000.000
EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN (Res. 033 y 044 de 2007 UIAF Ins. Adm. (07/07 Supernotariado) SE DEJA PLASMADA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE LOS INTERESADOS :	
ALFREDO BURITICA BAENA -----	
C.C 115.084 expedida en Bogota D.C. -----	
TELEFONO: 3208192706.-----	
DIRECCIÓN: CARRERA 18 N 53-90.-----	
CIUDAD/MUNICIPIO: BOGOTA.-----	
E-MAIL: alfredob591@gmail.com.-----	
PROFESION/OFICIO: INGENIRO MECANICO.-----	
ACTIVIDAD ECONOMICA: PENSIONADO.-----	

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

LIBERAMENTE



República de Colombia
No 1422 14 JUL. 2017



Aa044512736

ESTADO CIVIL: VIUDO.....
 PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016
 SI ___ NO X.....
 CARGO: NO APLICA.....
 FECHA VINCULACION: NO APLICA.....
 FECHA DE DESVINCULACION: NO APLICA.....
 MARIA ISABEL BURITICA ESCOBAR.....
 C.C 51.842.710 expedida en Bogotá.....
 TELEFONO: 3208192706.....
 DIRECCIÓN NOTIFICACION: CARRERA 18 N 53-90.....
 CIUDAD/MUNICIPIO: BOGOTA.....
 E-MAIL: E-MAIL: alfredob591@gmail.com.....
 PROFESION/OFCIO: INGENIERO QUIMICO.....
 ACTIVIDAD ECONOMICA: INDEPENDIENTE.....
 ESTADO CIVIL: CASADA.....
 PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016
 SI ___ NO X.....
 CARGO: NO APLICA.....
 FECHA VINCULACION: NO APLICA.....
 FECHA DE DESVINCULACION: NO APLICA.....
 CLAUDIA PATRICIA BURITICA ESCOBAR.....
 C.C 51.842.711 expedida en Bogotá.....
 TELEFONO: 3208192706.....
 DIRECCIÓN NOTIFICACION: CARRERA 18 N 53-90.....
 CIUDAD/MUNICIPIO: BOGOTA.....
 E-MAIL: E-MAIL: alfredob591@gmail.com.....
 PROFESION/OFCIO: INGENIERO INDUSTRIAL.....
 ACTIVIDAD ECONOMICA: INDEPENDIENTE.....
 ESTADO CIVIL: SOLTERA.....
 PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016
 SI ___ NO X.....
 CARGO: NO APLICA.....
 FECHA VINCULACION: NO APLICA.....
 FECHA DE DESVINCULACION: NO APLICA.....
 MONICA LILIANA BURITICA ESCOBAR.....
 C.C 51.999.933.....
 TELEFONO: 3208192706.....
 DIRECCIÓN NOTIFICACION: CARRERA 18 N 53-90.....
 CIUDAD/MUNICIPIO: BOGOTA.....
 E-MAIL: E-MAIL: alfredob591@gmail.com.....
 PROFESION/OFCIO: ADMINISTRADORA HOTELERA.....
 ACTIVIDAD ECONOMICA: INDEPENDIENTE.....
 ESTADO CIVIL: SOLTERA.....
 PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016
 SI ___ NO X.....
 CARGO: NO APLICA.....
 FECHA VINCULACION: NO APLICA.....
 FECHA DE DESVINCULACION: NO APLICA.....



Aa044512736

10581aGEY8KAISGY
04/04/2017

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

✓ ARTURO PALACIOS BURITICA.....
 C.C 1.018.428.324 expedida(s) en Bogotá D.C.....
 TELEFONO: 319-3932856.....
 DIRECCIÓN: CARRERA 18 N 53-90.....
 CIUDAD/MUNICIPIO: BOGOTA.....
 E-MAIL: 813081@gmail.com.....
 PROFESION/OFICIO: ABOGADO.....
 ACTIVIDAD ECONOMICA: INDEPENDIENTE.....
 ESTADO CIVIL: SOLTERO.....
 PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016
 SI ___ NO X.....
 CARGO: NO APLICA.....
 FECHA VINCULACION: NO APLICA.....
 FECHA DE DESVINCULACION: NO APLICA.....

EL (LA, LOS) VENDEDOR(ES,A)

B. B.

13 ALFREDO BURITICA BAENA

C.C. No. 115084

Indice Derecho

En nombre propio y representación de MARIA ISABEL BURITICA ESCOBAR,
CLAUDIA PATRICIA BURITICA ESCOBAR, MONICA LILIANA BURITICA
ESCOBAR

EL (LA, LOS) COMPRADOR(ES,A)

A. R. B.

2 ARTURO PALACIOS BURITICA

C.C. No. 1018428324

Indice Derecho

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS

NOTARIO CATORCE (14) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



ESCRITURACION	
RECIBIO <i>Jorca</i>	RADICO <i>Jorca</i>
DIGITO <i>4m</i>	Vo.Bo. <i>Jorca</i>
IDENTIFICO <i>Jorca</i>	HUELLA/FOTO <i>Jorca</i>
LIQUIDO: <i>Carolina</i>	REV/TESTA
RV/LEGAL <i>Jorca</i>	CERRO <i>Jorca</i>
ORGANIZO <i>Jorca</i>	

15 de junio de 2017

Señores
NOTARIA 14
Bogotá, D.C.

Asunto: Poder especial de venta

MARIA ISABEL BURITICA ESCOBAR, mayor de edad, de nacionalidad colombiana y domiciliada en Orlando, Florida, Estados Unidos de América, identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.710 de BOGOTA, de estado civil CASADA, por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente a ALFREDO BURITICA BAENA, identificado con cédula de ciudadanía número 115.084 de BOGOTA para que:

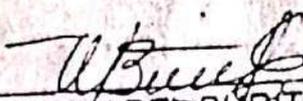
A) En mi nombre y representación firme la escritura de venta de 1/3 parte del 50% sobre el siguiente inmueble:

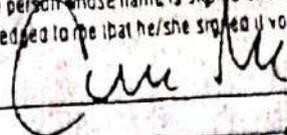
1/3 parte del 50% del apartamento ubicado en Bogotá D.C. en la calle 39A No. 21-41 apartamento 302. Inmueble de mi propiedad, distinguido con la cédula catastral número: 39 21 17 7, matrícula inmobiliaria número: 50C-624290 y código catastral número: AAA0082WCOE, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública número: dos mil veintinueve (2029), de fecha de otorgamiento: veintiocho (28) de septiembre del año dos mil seis (2006) de la Notaria sesenta y dos (62) del círculo de Bogotá.

El inmueble que enajeno no se afecta a vivienda familiar y mi apoderado queda facultado para lo anteriormente manifestado.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, aclarar, adicionar, modificar o ratificar las escrituras en mención, y todos los actos y documentos necesarios para el cumplimiento del mandato otorgado

Atentamente,


MARIA ISABEL BURITICA ESCOBAR
C.C. 51.842.710 de BOGOTA

State of Florida County of Brevard
On this 19 day of June 2017
I, the undersigned notary public, personally appeared Maria Isabel Buritica Escobar
proved to me through satisfactory evidence of identification, which were F.D.M.
to be the person whose name is signed on the preceding or attached document and
acknowledged to me that he/she signed it voluntarily for its stated purpose

My Commission Expires March 29, 2019 Notary P.



CAROLINE ROSADO
MY COMMISSION # FF 180471
EXPIRES: March 29, 2019
Bonded Thru Budget Notary System



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD – UNISALUD
SERVICIO DE PSICOLOGÍA

Bogotá, Octubre 18 de 2019

Por medio de la presente certificamos que en la fecha a ALFREDO BURITICA con C.C. e H.C. No. 115084 de Bogotá se le hizo valoración de neuropsicología (Examen Mínimo de Estado Mental MMSE Folstein, 1975 – Escala de Depresión Geriátrica Brink 1982 Yesavage 1983) y que los resultados de su desempeño indican que presenta un leve deterioro cognitivo propio de su edad pero que este no lo inhabilita como persona apta para tomar decisiones acertadas de manera idónea, libre, madura y responsable

J. Alberto Camacho Pava

J. ALBERTO CAMACHO PAVA
Psicólogo Adscrito Intramural – UNISALUD
T.P. 19270506



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

Dr. Alberto Camacho Pava
Psicólogo
T.P. 19270506

Unisalud Sede Bogotá

1. Año **2018**

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

2114627150181



(415)7707212489984(8020)0002114627150181

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) **1 0 1 8 4 2 8 3 2 4** 6. DV **6** 7. Primer apellido **PALACIOS** 8. Segundo apellido **BURITICA** 9. Primer nombre **ARTURO** 10. Otros nombres 12. Cód. Dirección seccional **3 2**

25. Actividad económica **6 9 1 0** Si es una corrección indique: 26. Cód. 27. No. Formulario anterior 28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X")

Patrimonio	Rentas de trabajo	Renta de pensiones	Rentas de capital	Rentas no laborales	Renta por dividendos y participaciones	Renta	Ganancia Ocasional	Impuesto sobre las rentas líquidas cedulares	Descuentos	Liquidación privada
Patrimonio bruto	Ingresos brutos por rentas de trabajo (art 103 E.T.)	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	Ingresos brutos rentas de capital	Ingresos brutos rentas no laborales	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, capitalizaciones art 30-3 E.T. y distribución de beneficios de las ECE, art. 83 E.T.	Total rentas líquidas cedulares	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	De trabajo y de pensiones	Impuestos pagados en el exterior	Impuesto neto de renta
Deudas	Ingresos no constitutivos de renta, costos y gastos procedentes trabajadores independientes	Ingresos no constitutivos de renta	Ingresos no constitutivos de renta	Devoluciones, rebajas y descuentos	Ingresos no constitutivos de renta	Renta presuntiva	Costos por ganancias ocasionales	De capital y no laborales	Donaciones	Impuesto de ganancias ocasionales
Total patrimonio líquido	Renta líquida	Renta líquida	Renta líquida	Renta líquida	Renta líquida	8,701,000	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	Por dividendos y participaciones año 2016 - casilla 69	Otros	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales
	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables	Rentas exentas de pensiones	Rentas líquidas pasivas de capital - ECE	Costos y gastos procedentes	Costos y gastos procedentes		Ganancias ocasionales gravables	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. Subcédula	Total descuentos tributarios	Total impuesto a cargo
	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables (limitadas)	Renta líquida cedular de pensiones	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital	Renta líquida	Renta líquida			Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula, y otros	Impuesto sobre la renta presuntiva	Anticipo renta liquidado año gravable anterior
	Renta líquida cedular de trabajo		Rentas exentas de capital y deducciones imputables (limitadas)	Rentas líquidas pasivas no laborales - ECE	Pérdida líquida del ejercicio			Total impuesto sobre las rentas líquidas cedulares	Total impuesto sobre la renta líquida	Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación
			Renta líquida ordinaria del ejercicio	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas no laborales	Compensación por pérdidas			Impuesto sobre la renta presuntiva		Retenciones año gravable a declarar
			Pérdida líquida del ejercicio	Rentas exentas no laborales y deducciones imputables (limitadas)	Renta líquida cedular de capital					Anticipo renta para el año gravable siguiente
			Compensación por pérdidas	Renta líquida ordinaria del ejercicio						Saldo a pagar por impuesto
			Renta líquida cedular de capital	Pérdida líquida del ejercicio						Sanciones
				Compensaciones						Total saldo a pagar
				Rentas líquidas gravables no laborales						Total saldo a favor
				Renta líquida cedular no laboral						



(415)7707212489984(8020)339138000010184283240400(3900)00000000000000(96)20191001

105. No. Identificación signatario **106. DV** **107. No. Identificación dependiente** **108. Parentesco**

981. Cód. Representación **18** Firma del declarante o de quien lo representa **997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora**

982. Cód. Contador Firma contador **994. Con salvedades**

983. No. Tarjeta profesional **20192421247559**

27 SEP 2019

RECIBIDO SIN PAGAR

980. Pago total \$ **0**

996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo

BANCO: BBVA
AUTOADESIVO:
FECHA: 20190927
VALOR: \$
RECIBIDO SIN PAGO

0.00

OFICINA: 0391 - GALERIAS
FORMULARIO: 2114627150181
IDENTIFICACION: 0000010184283246
USUARIO: C802597



Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes Residentes

PRIVADA

210

1. Año **2017**

4. Número de formulario **2113633066042**

Espacio reservado para la DIAN



(415)7707212489984(8020)0002113633066042

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) **1 0 1 8 4 2 8 3 2 4** 6. DV **6** 7. Primer apellido **PALACIOS** 8. Segundo apellido **BURITICA** 9. Primer nombre **ARTURO** 10. Otros nombres 12. Cód. Dirección seccional **3 2**

24. Actividad económica **6 9 1 0** Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No. Formulario anterior 27. Fracción año gravable 2018 (Marque "X") 28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X")

Patrimonio	Patrimonio bruto	29	248,613,000	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores y otros	67	0
	Deudas	30	0	Ingresos no constitutivos de renta	68	0
	Total patrimonio líquido	31	248,613,000	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	69	0
Rentas de trabajo	Ingresos brutos por rentas de trabajo (art 103 E.T.)	32	0	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	70	0
	Ingresos no constitutivos de renta	33	0	2a. Subcédula año 2017 y siguientes Parágrafo 2 art. 49 del E.T.	71	0
	Renta líquida	34	0	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	72	0
	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables	35	0	Rentas exentas de la casilla 72	73	0
	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables (limitadas)	36	0	Rentas líquidas gravables de dividendos y participaciones	74	0
	Renta líquida cedular de trabajo	37	0	Total rentas líquidas cedulares	75	18,190,000
Renta de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	38	0	Renta presuntiva	76	0
	Ingresos no constitutivos de renta	39	0	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	77	0
	Renta líquida	40	0	Costos por ganancias ocasionales	78	0
	Rentas exentas de pensiones	41	0	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	79	0
Renta líquida cedular de pensiones	42	0	Ganancias ocasionales gravables	80	0	
Rentas de capital	Ingresos brutos rentas de capital	43	190,000	De trabajo y de pensiones	81	0
	Ingresos no constitutivos de renta	44	0	De capital y no laborales	82	0
	Costos y gastos procedentes	45	0	Por dividendos y participaciones año 2016 - casilla 69	83	0
	Renta líquida	46	190,000	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. Subcédula	84	0
	Rentas líquidas pasivas de capital - ECE	47	0	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula, y otros	85	0
	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital	48	0	Total impuesto sobre las rentas líquidas cedulares	86	0
	Rentas exentas de capital y deducciones imputables (limitadas)	49	0	Impuesto sobre la renta presuntiva	87	0
	Renta líquida ordinaria del ejercicio	50	190,000	Total impuesto sobre la renta líquida	88	0
	Pérdida líquida del ejercicio	51	0	Impuestos pagados en el exterior	89	0
	Compensación por pérdidas de ejercicios anteriores	52	0	Donaciones	90	0
Renta líquida cedular de capital	53	190,000	Otros	91	0	
Rentas no laborales	Ingresos brutos rentas no laborales	54	36,000,000	Total descuentos tributarios	92	0
	Devoluciones, rebajas y descuentos	55	0	Impuesto neto de renta	93	0
	Ingresos no constitutivos de renta	56	0	Impuesto de ganancias ocasionales	94	0
	Costos y gastos procedentes	57	18,000,000	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	95	0
	Renta líquida	58	18,000,000	Total impuesto a cargo	96	0
	Rentas pasivas no laborales - ECE	59	0	Anticipo renta liquidado año gravable anterior	97	0
	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas no laborales	60	0	Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	98	0
	Rentas exentas no laborales y deducciones imputables (limitadas)	61	0	Retenciones año gravable a declarar	99	3,609,000
	Renta líquida ordinaria del ejercicio	62	18,000,000	Anticipo renta para el año gravable siguiente	100	0
	Pérdida líquida del ejercicio	63	0	Saldo a pagar por impuesto	101	0
	Compensaciones	64	0	Sanclones	102	1,810,000
	Rentas líquidas gravables no laborales	65	0	Total saldo a pagar	103	0
	Renta líquida cedular no laboral	66	18,000,000	Total saldo a favor	104	1,799,000



(415)7707212489984(8020)914093000010184283240400(3900)000000000000(96)20181003

105. No. Identificación signatario 106. DV 107. No. Identificación dependiente 108. Parentesco

981. Cód. Representación **18** Firma del declarante o de quien lo representa **[Firma]**
 982. Cód. Contador Firma contador 994. Con salvedades
 983. No. Tarjeta profesional

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora:
27 SEP 2019
0391-SUCURSAL GALERIA RECIBIDO SIN PAG

980. Pago total \$ **0**

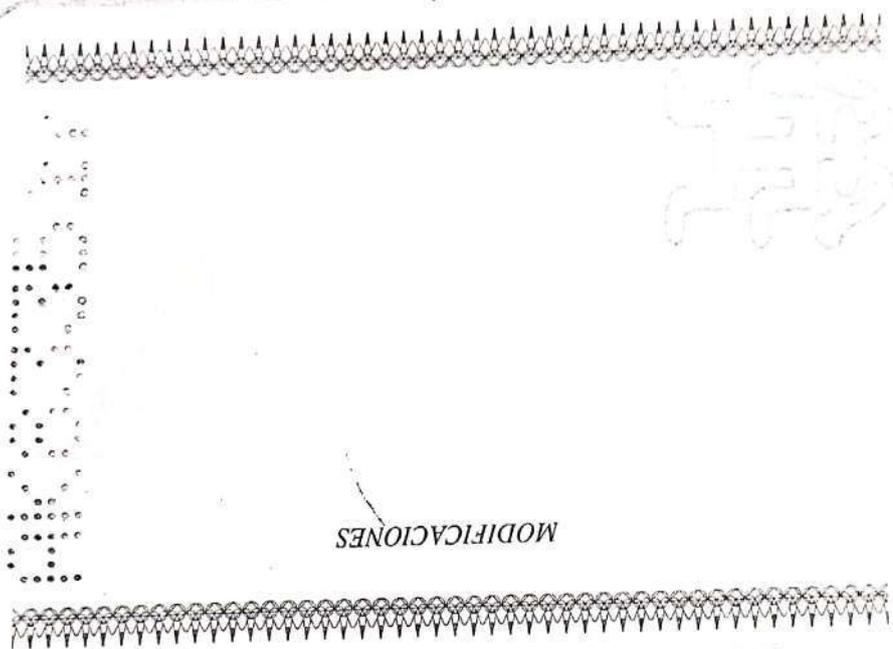
996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo

20193022496535



REPÚBLICA DE COLOMBIA

PAZ A LOS
REPUBLICANOS



MODIFICACIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA

PASAPORTE
PASSPORT

TIPO / TYPE COD. PAIS / CODE COUNTRY PASAPORTE Nº / PASSPORT No.
P COL CC 1018428324

APELLIDOS / SURNAME **CC 1018428324**

PALACIOS BURITICA
NOMBRES / GIVEN NAMES

ARTURO
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO / DATE AND PLACE OF BIRTH

4 AGO 1989 BOGOTA D.C
SEXO / SEX LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION / PLACE AND DATE OF ISSUE

M BOGOTA CENTRO INTE 17 DIC 2007
FECHA DE VENCIMIENTO / DATE OF EXPIRY AUTORIDAD / AUTHORITY

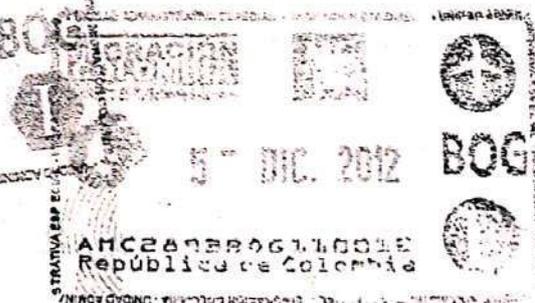
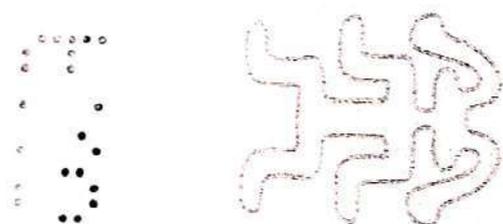
17 DIC 2017



[Signature]
GLORIA INES PINEDA ROJAS.
PASAPORTES CENTRO INTERNACIONA



Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.



Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.
Any alteration to this passport will render it invalid.

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA

PA S A J P O B U P
P A S S P O R T - P A S S B O O K

REPUBLICA DEL ECUADOR
ENTRADA RUMICHACA
31 MAYO 2019
Ministerio del Interior
EN 015 AIMS-UIO

REPUBLICA DEL ECUADOR
ENTRADA QUITO
23 SET. 2018
Ministerio del Interior
EN 007 AIMS-UIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
31 MAYO 2019
Ministerio de Relaciones Exteriores
MIGRACION COLOMBIA

REPUBLICA DEL ECUADOR
SALIDA QUITO
20 OCT. 2018
Ministerio del Interior
EN 007 AIMS-UIO

REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION
MIGRACION COLOMBIA
03 DIC. 2018
BOG
VISA

ADMITTED
OCT 27 2018
E1/E2

REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION
MIGRACION COLOMBIA
27 OCT. 2018
BOG
MIGRACION COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION
MIGRACION COLOMBIA
23 SET. 2018
PCM
MIGRACION COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION
MIGRACION COLOMBIA
Ministerio de Relaciones Exteriores
30 JUL. 2019 IPI
MTC3347IP16886
REPUBLICA DE COLOMBIA
VISA

REPUBLICA DEL ECUADOR ECUADOR MARALLANTA REPUBLIC OF E
REPUBLICA DEL ECUADOR
SALIDA RUMICHACA
0017 30 JUL. 2019
SA 017 PER

REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION
MIGRACION COLOMBIA
Ministerio de Relaciones Exteriores
03 JUL. 2019 IPI
MTC3347IP16886
REPUBLICA DE COLOMBIA
VISA

REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION
MIGRACION COLOMBIA
Ministerio de Relaciones Exteriores
20 JUL. 2019 IPI
MTC3347IP16886
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DEL ECUADOR ECUADOR MARALLANTA REPUBLIC OF E
REPUBLICA DEL ECUADOR
SALIDA RUMICHACA
0017 03 JUL. 2019
RT-UR SA 017 PER

REPUBLICA DEL ECUADOR ECUADOR MARALLANTA REPUBLIC OF E
REPUBLICA DEL ECUADOR
ENRADA RUMICHACA
0005 20 JUL. 2019
EN 009 PFR

Señora

JUEZ DECIMO CML MUNICIPAL (10) DE BOGOTA

Ciudad

Referencia: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Radicado: 11001400301020190093900

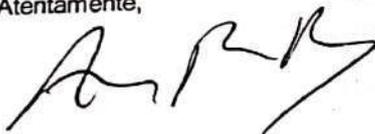
ASUNTO: Memorial PODER.

ARTURO PALACIOS BURITICA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, y correo electrónico 813081@gmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.428.324 de Bogotá, atentamente le manifiesto que confiero poder especial al abogado **CARLOS ALBERTO GARCIA OVIEDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.523.068 expedida en Armenia, Quindío, abogado inscrito con tarjeta profesional No. 61.475 del C. S. de la J., para que obrando en mi nombre y representación comparezca al proceso de la referencia, me represente y realice todas las labores propias del mandato que le otorgo, en especial para que conteste la demanda de la referencia, solicite pruebas, formule excepciones, y para que de manera especial en mi nombre absuelva interrogatorios de parte, confiese y en general realice todos los actos necesarios en defensa de mis intereses, en el proceso anotado en el epígrafe, que actualmente se tramita en el Despacho a su digno Cargo.

Mi apoderado queda facultado expresamente para realizar todas las actuaciones propias del proceso, y las consignadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para desistir, sustituir y reasumir, conciliar y tranzar, CONFESAR, formular interrogatorios de parte, ejecutar las sentencias que se deriven de la que el Despacho dicte, recibir, cobrar, suscribir, documentos, y en general todas las tendientes a la defensa de los intereses que mediante este poder le otorgo.

Solicito, Señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


ARTURO PALACIOS BURITICA

C.C. No. 1.018.428.324 de Bogotá.

Acepto y solicito personería para actuar


CARLOS ALBERTO GARCÍA OVIEDO

T.P.61.475 DEL C.S.J.

C.C. 7.523.068 de Armenia

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA
El anterior escrito dirigido a: Juez
Fue presentado ante el suscrito
CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA
Por: **PALACIOS BURITICA ARTURO**
Identificado con: C.C. 1018428324
Y.T.P.
Y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar.
Bogotá, 21/01/2021 a las 11:26:04 a.m.
www.notariaenlinea.com
UFCY43QT3O81T44AI
HUELLA
FIRMA DECLARANTE
CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA
MarF

